

P O R
L A S S A G R A D A S
R E L I G I O N E S
D E S T A C I V D A D :

S O B R E

LA CONTRADICION
QUE HAN HECHO A LA NVEVA
Fundacion , que en ella pretenden los
Religiosos Descalços de la
SS. Trinidad.

P A R A

QUE SE LES DENIEGVE
 dicha Fundacion, y que en el interin no se inove,
 hasta que aya sentencia passada en cosa juzgada.

En Malaga lo imprimio Juan Serrano de Vargas, Pertiguero de la Santa Iglesia.
Año de 1674. 8. 6.

Por parte de las Religiones ha salido vn Memorial impuesso, tan ajustado a toda razon, y derecho, que no ay que poder añadir, con que este papel solo servira de mostrarse en el, que todo lo que contiene el dicho Memorial es conforme a todos Derechos: Civil, de estos Reynos, Canonico, Santo Concilio Tridentino, Constituciones de Sumos Pontifices, q despues florecieró.

1. Este dñcdo se reduce a los puntos siguientes: El primero, que esta nueva Fundacion no se puede hazer sin licencia expresa de su Santidad.

2. El segundo, que esta que se les concede, fue poniendo, que las causas de la suplica eran justas, y verdaderas, y sin perjuizio de ninguna tercero, porque el Sumo Pontifice, y su Magestad, en los rescriptos de gracia (como este) nunca es su intencion perjudicar a nadie.

3. El tercero, que esta nueva Fundacion es en grande perjuizio de las Religiones desta ciudad, de Religiosos, y Religiosas, de los vezinos de ella, y de los Hospitales.

4. El quarto, que esta facultad que tienen los Religiosos Trinitarios, fue ganada con nuestra relacion, alegando causas que no lo son, para que se les concediesse, y callando verdades claras, que sin embargo, de ninguna manera se les fue concedido.

5. En quanto al primero, que sea necesaria licencia del Sumo Pontifice es indubitable, como lo es tambien, que en los Lugares adonde ay Conventos, el querer fundar otros de nuevo, causa alboroto, y escandalo: assi por la nueva carga que se impone a los vezinos, como por el perjuizio que a los ya fundados se les causa, de la nueva Fundacion. Esto se respone a la Santidad de Bonifacio

facto VIII in cap. i. de excessibus Praelatorum, ibi: *Diversa scandala quandoque procedunt, & frequentes clamores.* Esto se ve oy en esta Ciudad, por los diez Conventos de Religiosos, y ocho de Religiosas, y cinco Hospitales que en ella ay, y por los vezinos, que todos claman, que en años tan calamitosos quieran obligar su piedad, y zelo Christiano a nuevas obligaciones. Las Religiones claman, porque la mayor parte dellas vive de limosnas, y loq tan tenuas que passan grandes necesidades, y comesta nueva Fundacion passaran muchas mas, y los vnos, y los otros pereceran: y esto es muy patente, y llano, que no necessita de prueba, argumento textu in cap. evidentiā de accusat. El sagrado Concilio Tridentino, sel. 25. de Regularibus, capi. 3. ademas de la facultad del Sumo Pontifice, manda tambien (cumulative) aya licencia del Prelado (asilo ha declarado la sacra Congregacion de los Eminentisimos Cardenales, que reside en Bolia, al dicho cap. 3. & de potestate Episcopi, allegando 6. omnia. fr. Manuel Rodriguez, 1. tit. quæst. 23.) que como Cabeças de los Pueblos que goyjeran, tenen noticia de todo, y saben de la justificacion de las narrativas que se hazen para estas Fundaciones. *liberum est illi, an in rem suam, vel in rem alius sit actus.* En quanto a lo segundo, la intencion del Sumo Pontifice, y de la Catolica y Real Magestad Rey y nuestra Señor, nunca se entiene en perjuizio de tercero, l. 2. §. merito, & s. si quis a Principe, ff. de quid in loco publico, ibi: *Si quis a Principe simpliciter impetrauerit ut in publico loco edificet, non est credendum sic edificare, ut cum impetretur ad eum id fiat, ratio est de l. si quando, C. de in officio, etiam mento, ibi: Neque enim credendum est Principem, qui iura tueretur, &c.* Esto procede, aunque haya claudula ex certa

100

sciētia, motu proprio, de plenitudine potestatis,
Burg. de Paz, conf. 25. nu. 45. Mol. de primog. lib.
2. cap. 7. num. 15. 23. & 26. Barbosa, var. clausula
41. num. 40. & clausula 59. num. 29. & clausula 79.
num. 42. Esta resolucion está expressa en la l. 2. tit.
14. lib. 4. Recopilat. ibi: *Manchus vezes por impertinencia
de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas con
tra Derecho, y por que nuestra voluntad es que la nuestra justi
cia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en
nuestras Cartas mandaremos alguna cosa en perjuicio de partes
que sea contra ley, o fuero, o Derecho, que tal Carta sea obede
cida, y no cumplida, no embargante que en la tal Carta se haga
mencion especial, o general de la ley, o fuero, o ordenamiento con
tra quien se diere. Y va prosiguiendo, y dice: Aunque
haga mencion desta nuestra ley.*

7 ¶ En quanto a lo tercero, del perjuicio que se causa a los Conventos desta Ciudad, Hospitales, y vezinos, está tan fundado en el informe que se hizo, que no ay que añadir, porque lo que se considera en el, es evidencia en el hecho; con lo qual en esta tercera parte se mostrará como el Derecho Canonico, y el Santo Concilio Tridēntino, y las Constituciones de los Sumos Pontifices, que prohíben nuevas Fundaciones en Lugares donde ay otros Conventos, el vnico fin dellas es este daño, y perjuicio que se puede causar a los ya fundados, de que se disminuyā las limosnas con la multiplicidad dellos, y basta q̄ el daño sea in spe, Molin. de primogen. lib. 3. cap. 3. numer. 11. De Derecho Canonico tenemos el cap. ad audientiam 3. que es de Alexandro 3. de excessibus Prælator. Y fue el caso, q̄ vn señor de vna Villa, que se hallava distante de la Parroquial, propuso al Sumo Pontific, que los vezinos de aquella Villa por invierno no podian acudir a la Parroquia, y que se fundasse Iglesia en la Villa, que el la queria dotar, y decia:
Que

que la Parroquia tenia (en los emolumentos de la Villa) con que passar dize el Pontifice: *Mandamus quatenus, si res ita se habet Ecclesiam ibi edifices.* Y dize la glosa, verbo *convinens*, ibi: *alias non permitteretur.* 8. de *adv. q. 1.* El Santo Concilio Tridentino, sel. 25. de Regularib. cap. 3. ordena, que no se reciban en ya Convento mas Religiosos que aquellos que se pudieren sustentar con la hacienda del, o con las limosnas que se acostumbran a dar, ibi: *Ex redditibus propriis Monasteriorum, vel ex consuetis elemosinis.* Bien claro se ven aqui tres cosas: La primera, que no quiso el Santo Concilio que los Religiosos padecan necesidades: La segunda, bien prueba que ay Conventos, que viven de limosnas: La tercera, conoce la costumbre de hazerle limosnas a los Conventos. De este mismo cap. 3. se ve claramente, que con la fundacion de nuevos Conventos se falta a la primera parte del capitulo; y que saltaran las acostumbradas limosnas a los ya edificados, porque luego que acaba el discurso, dize que no se reciban mas Religiosos, se siguen estas palabras, ibi: *Nec de cetero similia loca erigantur.* Esta diction *nec* de su naturaleza es continuativa de la misma materia, y declarativa, Barthol. var. dist. 208. Y siempre el Santo Concilio ayto que ni a los Religiosos, ni a los Clerigos les faltasse el sustento, vt in cap. 4. & 5. sel. 21. de reformatione.

La Santidad de Clemente 8. en su Bula, y motu proprio, de 23. de Julio, año 1603. quando manda, que no se funden nuevos Conventos (esta es la causa de la prohibicion) ibi: *Sine illorum detrimento commode sustentari posse.* Y al dezir esta Bula, y las demas que refieren el papel, que para nuevas Fundaciones se han de llamar los Prelados de las Religiones fundadas, en la mayor prueba de q son intercedidas, y que les son de perjuicio. Esto

201

B

pro-

procede en este caso sin género de controversia, por dos razones evidentes: La primera, por aver, como oy (según va dicho) en esta Ciudad, demas de los ocho Conventos de Monjas, y cinco Hospitales, diez de Religiosos, que según el motivo de los motus que se refirió en el Memorial, y vease pues, es un número tan grande el de 18. Conventos, y cinco Hospitales, que solo el callarse esta circunstancia era bastante para hazer qualquiera dispensacion (su brepticia), de que se tratará en el quarto punto.

¶ La segunda razon es, que (como doctísimamente está ponderado en el Memorial) esta Ciudad no necessita de mas Obreros para las almas, de los que oy le hallan, antes son sobradísimos. Y está bien fundado, que los Religiosos Trinitarios no son de vtil a esta Ciudad, antes en daño de los vezinos, queriendoles imponer nuevo gravamen, y en daño de los Religiosos, y Religiosas, como va dicho: con que entra bien la regla de Derecho, quod non prodest, & alteri nocet, de qua Menochi casu 168. num. 13. & casu 237. num. 14. Esto se confirma con otra regla de Derecho de la hne Demeré, C. de iure deliberandi, y de la l. invito, ff. de regul. iuris, quod beneficium non conferretur in invitum, in specie; Velazquez, de privilegijs pauperum, 1. part. q. 34. num. 3. Si esta Ciudad, y los vezinos della no quieren el beneficio, que los Religiosos Trinitarios representan quieren hazerle, no será razon, que pretendan sea por fuerza el llamado beneficio.

¶ Confirmase mas lo referido, con q es cierto, y indubitable que sin las limosnas desta nobilísima Ciudad no se pueden sustentar los Conventos que ay en ella: y es cierto, como bien se pondera en el Memorial, que es imposible que

los Religiosos Trinitarios se sustenten con 500 ducados, y que es preciso aguarden limosnas, y estas, por todos Derechos se deven a los Conventos tan antiguos que ay en esta Ciudad (ya en ella naturalizados) y no al huesped, como lo dize la ley 20. tit. 3. part. 6. ibi: *Entre los pobres de aquel lugar, Menoch. de prax. lib. 4. prax. r. 25. nu. 4. 9. & 12.* Adonde trata como ha de distribuir los señores Obispos las limosnas que se dejan para pobres, y dize: Que en primero lugar entran Religiosos, y Religiosas, y luego los vezinos pobres, y luego el extraño, seguitur Gonzalez, ad regulam 8. Chanc. glosa 2. num. 7. 9. 23. & 35. Pues siendo esto assi asentado, el pretenderse edificar de nuevo, es querer que falte a los vnos, y a los otros las limosnas, y que todos perezcan, y no tengan el sustento necesario, y el pedirlo es con tan grande perjuizio como se ve de la l. necare, de liberis agnoscendis, cap. non satis 14. distinct. 86. & qui cauta damni dat, damnū dedisse videtur, l. videamus. §. 6o. ff. locati.

12 § En quanto a las Bulas, y motus de los Sumos Pontifices, que prohiben esta nueva Fundación, y que mandan suspender qualquiera dispensacion luego que se contradiga, y que la apelacion se suspenda: esta todo tan bien traide en el papel, y con por su orden, que no ay que repetirlo.

13 § En quanto al quarto punto: *Subreptio est illa, que per veri taciturnitatem, vel confusam, ac perplexam fit: Obreptio est, qua per falsam narrationem committitur,* Menoch. de arb. cau. 201. num. 9. En el caso presente hay obrepcion, y obrepcion, assi en la facultad del Sumo Pontifice, como en la de su Magestad, que se calló que avia diez Conventos de Religiosos, y ocho de Religiosas, y cinco Hospitales, y el daño referido, y lo demas que en este papel, y en el que ha salido, se ha asentado, hay obrepcion,

repcion, porque se narraron causas tan al contra-
 rio como se han referido en el papel a que me re-
 ferero, que todo haze los rescriptos nullos, Clemét.
 1. de præbendis, ibi: *Nudius momenti*, l. fin. C. de ijs,
 qui anon. domino manumissi sunt, ibi: *Fallendo Prin-*
cipis conscientiam, l. 2. C. si contra ius, vel utilitatem
 publicã, ibi: *Sive in tacendi fraude*, cap. super litteris,
 de rescriptis, l. 32. tit. 18. p. 3. ibi: *E los que estos Car-*
tas ganan nue venje maliciosamente a demandar su pro en da-
ño de otro, l. 36. eadem p. ibi: *Diziendo mentira, o encu-*
briendo la verdad no deve valer, Menochius, de præf.
 lib. 5. præf. 3. nu. 75. Y desto ay infinitos textos, y
 Doctores, y entre ellos es muy del caso presente
 todo el conlejo 68. de Aymon Craveta, y en parti-
 cular las palabras del num. 10. que dizen assi: *Ex*
quibus concludo, quod iste impetrans similis fuit infirmo, sive
vulnerato, qui Chirurgus vulnus detegere noluit, ob id mortuus
est, detegere enim debebat impetrans vulnus omne Summo Põ
tifici, id est omnia obstantia ipsi impetrationi, ita, quod appare-
ret de voluntate rescribentis, & cum intellexisset rem omnem
clare, & specificè, aliàs non intelligeretur rescribens dispensare,
sicut Medicus non providet infirmitati, que tacetur, aut Chi-
irurgus vulnere non me detur, quod ignorat. Esto procede
 con in as razon en el caso presente, adonde estas fa-
 cultades son rescriptos de gracia, & facile irritan-
 tur, Menoch. casu 201. num. 2. quia hæc rescripta
 odiosa sunt ob vitium ambitionis, cap. quamvis, de
 præb. in 6. Menoch. numer. 6. vbi num. 7. dize que
 son de mayor perjuizio que los de justicia. Con-
 menos de lo referido bastava, para que qualquiera
 licencia impetrada para esta nueva Fundacion, se
 declare por subrepticia, ac per consequens, por
 ninguna, porque conforme a Derecho, solo con q̄
 sca (como es) en perjuizio de partes, se presume
 subrepticia, vt docet Bald. in l. nec avus, C. de emã-
 cipatione liberorum, sequitur Felinus in cap. civi-

san que rñ de reſcriptis, Affict. in cap. r. de natura
 ſeudi, num. r. Por eſta rñ la ſola ſe presume tam-
 bien ganado con impertunidad, ac per conſequen-
 nalo, Palat. Rub. in rubrica de donat. inter viros,
 §. 8. in num. r. de q. ſiſo. dñi. p. r.

Hasta agora no avemos viſto ni la dif-
 pñaciõ que dicen los Religioſos Deſcalcos tiene
 de ſu Santidad, ni la liciẽ de ſu Mag. quando ſe nos
 de traslado de la vna, y de la otra ſe diſcurre ſu
 en eſta materia, aunque con lo q̄ va referido (con-
 gã las facultades las clauſulas que ſe parte ebratis
 quiere conſiderar) parece evidente la juſticia de los
 Religioſos. Pro eorũ vide ſe haze por nueſtra parte
 eſte argumento: O la parte de los Religioſos Trin-
 carios han declarado a ſu Santidad lo que va referi-
 do, y tenian obligacion de hazer, o no lo declara-
 ron: Si no lo declararon, procede lo que va dicho
 de la ſubrepcion, y obrepcion: Si lo declararon, y
 con todo ſe deſpachõ (que no hubo) conforme a
 los textos de Derecho Civil, Canonico, y Santo
 Concilio, y las Bulas, y motus bien ponderadas en
 el Memorial, §. Con lo dicho ſe reſponde, y la l. 2. tit. 14.
 lib. 4. los miſmos Legisladores anulan las tales co-
 ceſſiones, y mãdan que ſean obedecidas, y no guar-
 dadas, por ſer contra lo miſmo que han mandado,
 y establecido, y declarado, que nunca es ſu inten-
 cion perjudicar a tercero; y en particular la l. 2.
 de la Recopilacion lo dize por palabras gemina-
 das, que arguyen voluntad mas eficaz, ad l. Balift.
 ad Treb. La raziõ deſtas leyes es fundada en dere-
 cho, y en toda raziõ natural; conforme a la qual, y
 al qual, quando el inferior no guarda (en caſos ſe-
 mejantes) la ley, o mãdato del ſuperior, el no guar-
 darlo es cumplirlo, l. ſi hominem 30. ff. mãdati, ibi:
 Si iuſtam cauſam habuit interpellandi manumiffionem, y es
 elegante lugar el de Menchaca, controverſ. illuſ-

primi lib. 1. cap. 1. num. 20. in fin. que dice esta pa-
labras: *Et si adest iusta causa, tunc non tam legis transgressor,*
quam iusta interpretata fieri videtur, quam Magistratus non
solum facere possunt, sed etiam debent non aliter ipsam legem
fraudare videantur, tantum iusti, ut custodire credantur, l.
fructu, ff. de legibus. Con que por todos caminos se ha-
lla justificada la contradicida de las sagradas Reli-
giones desta Ciudad. Y pata que se deniegue la
nueva Fundacion que se pretende, y mucho mas
con el informe referido, tan elegante, como docto,
y tan lleno de razones eficazes, como de resolocio-
nes de Sumos Pontifices, entendidas, y aplicadas,
como en el se vera, en especial la Bula, y motu de
de la Santidad de Clemente VIII. que se pone a la
letra, y lo trae Barbosa, de potest. Episcopi, cap. 26.
num. 7. en la qual se encarga, y manda a los señores
Obispos otorguen las apelaciones de qualquiera
apto en contrario, y que suspendan la execucion
de las licencias para edificar de nuevo. Salvo sem-
per, &c.

Licenciado Don Diego de Reynoso.



